



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Relatoría Boletín general

Junio 2023

TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.



Contenido

| | |
|---|----|
| Boletín Sala Penal | 4 |
| Acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir –Decisiones judiciales con enfoque de género..... | 4 |
| Acoso sexual - Nulidad por motivación deficiente del fallo | 5 |
| Enriquecimiento ilícito – Congruencia jurídica relativa de la imputación, acusación y sentencia..... | 5 |
| Incidente de reparación integral – Límite y fijación de los perjuicios de carácter moral .. | 6 |
| Incumplimiento de la prisión domiciliaria – trámite a seguir cuando la sentencia no ha cobrado ejecutoría - competencia del juez de primera instancia | 7 |
| Injurias por vía de hecho –Prescripción en procesos seguidos contra adolescentes..... | 8 |
| Peculado por apropiación agravado – título de determinador a abogados..... | 9 |
| Secuestro extorsivo – Ley 890 de 2004 aplicable por favorabilidad al subrogado de Libertad condicional..... | 10 |
| Violencia Intrafamiliar Agravada – Legitimidad de la víctima para recurrir lo atinente a subrogados penales | 10 |
| Extinción de Dominio – Declaración de divisas no prueba su origen legal. | 11 |
| Extinción de Dominio – Declaración de Renta no prueban la actividad económica del contribuyente..... | 11 |
| Boletín Sala Civil | 13 |
| Responsabilidad civil extracontractual / perjuicios inmateriales..... | 13 |
| Ejecutivo por obligación de hacer..... | 13 |
| Crédito hipotecario – crédito de consumo / seguro de vida - reticencia..... | 14 |
| Contrato seguro de transporte | 14 |
| Responsabilidad civil extracontractual | 14 |
| Acción reivindicatoria – prescripción adquisitiva extraordinaria | 15 |
| Incumplimiento contractual | 15 |
| Laudo arbitral..... | 16 |



| | |
|---|----|
| Ejecutivo singular | 16 |
| Boletín Sala Laboral | 17 |
| Existencia relación contractual | 17 |
| Reajuste pensional | 17 |
| Liquidación y cancelación de registro sindical | 18 |
| Contrato de transacción en el pago de los derechos del trabajador | 18 |
| Despido indirecto – sanción moratoria | 19 |
| Indemnización moratoria por el no pago de las cesantías | 20 |
| Pensión anticipada de vejez por hijo inválido | 21 |
| Reintegro trabajador..... | 21 |
| Ineficacia del traslado de régimen pensional | 22 |
| Boletín Sala Familia | 24 |
| Unión marital de hecho | 24 |
| Incidente de falta de competencia | 24 |
| Levantamiento medidas cautelares..... | 25 |
| Sucesión – oposición a la entrega..... | 25 |



Boletín Sala Penal

Magistrado Ponente: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Radicado No: [11001 60 000 23 2012 13300 03](#)

25 de noviembre de 2022

Acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir –Decisiones judiciales con enfoque de género

27. La sala mayoritaria destaca varias situaciones advertidas en este proceso, que son indicativas de las graves deficiencias que existen en el sistema penal colombiano frente a la violencia en razón del género, particularmente frente a la violencia contra la mujer:

[...]

28. Estas deficiencias, que en no pocos casos afectan a los juzgadores -y que se extienden a otras partes e intervinientes-, no les permiten, en eventos como el aquí analizado, advertir los derechos fundamentales que están en juego y las consecuencias de su violación, como tampoco emprender un proceso riguroso de valoración probatoria. «...»

29. Por otra parte, creencias erróneas en cuanto a que las mujeres víctimas de delitos sexuales siempre mienten y no hay que creerles, que su nivel educativo minimiza las posibilidades de que sean violentadas sexualmente, que la iniciativa para propiciar un encuentro con quien luego la agrede sexualmente contribuye a desvirtuar la responsabilidad de este y que no es necesario que una mujer manifieste de forma expresa su consentimiento libre y voluntario para sostener una relación sexual; estas creencias erróneas, afirma la sala mayoritaria, están profundamente arraigadas en varios ámbitos judiciales y pueden propiciar decisiones jurídicamente incorrectas y materialmente injustas.

*Sentencia seleccionada por la Comisión Nacional de Género para su divulgación.



Magistrado Ponente: DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA

Radicado No: [11001 60 007 21 2017 01167 02](#)

17 de abril de 2023

Acoso sexual - Nulidad por motivación deficiente del fallo

Si en alguna de las instancias ordinarias del proceso penal, los juzgadores pretermiten por completo su deber de motivar las decisiones judiciales al no exteriorizar las razones fácticas, probatorias y jurídicas por las cuales se declara la responsabilidad penal del encausado; u omiten pronunciarse sobre aspectos fundamentales de la decisión; o lo hacen, pero de manera tan precaria que no es posible apreciar, en toda su extensión, las bases que determinaron el ejercicio de la facultad sancionatoria, de cara a los elementos estructurales del tipo penal atribuido; se estructura un vicio que quebranta el debido proceso, y que inclusive podría llegar a afectar el derecho de defensa⁹, y generar la nulidad de lo actuado.

[...]

Es decir, que el juez para ejercer la facultad sancionatoria en contra Jhoan Sebastián Rodríguez Ruiz, se vale de la construcción de una falacia denominada petición de principio, en donde aquello que quiere dar por probado, es decir, la configuración del delito, lo asume también como una de las premisas que le sirven para arribar a dicha conclusión. En otras palabras, desarrolla un argumento circular, que no refleja ningún esfuerzo, verídico, para explicarle a las partes e intervinientes, por qué consideraba que estaban dados todos los presupuestos consagrados en el artículo 210 A de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para condenar al procesado, bajo la presunta calidad de autor.

Magistrado Ponente: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Radicado No: [11001 60 001 01 2014 00056 05](#)

08 de mayo de 2023

Enriquecimiento ilícito – Congruencia jurídica relativa de la imputación, acusación y sentencia



9. En virtud del principio acusatorio, debe existir congruencia entre la imputación, la acusación y la sentencia. Tal congruencia debe ser personal, fáctica y jurídica. Las dos primeras formas de congruencia son absolutas, ya que el juez en ningún caso puede absolver o condenar a persona distinta de la imputada y acusada y tampoco puede hacerlo por hechos distintos a aquellos por los que fue convocada a juicio. La congruencia jurídica, en cambio, es relativa: en casos excepcionales el juez puede variar la calificación jurídica que la fiscalía les dio a los hechos en la acusación siempre que respete el núcleo fáctico, la nueva calificación sea favorable al acusado y no lesione el derecho de defensa⁵.

10. De esta manera, es evidente que la fiscalía erró en la imputación y la acusación, dado que los acusados eran servidores públicos de Ecopetrol y de los hechos jurídicamente relevantes únicamente se puede concluir que, si incurrieron en enriquecimiento ilícito, fue como tales, no como particulares.

Magistrado Ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Radicado No: [11001 60 000 20 2018 00135 01](#)

27 de abril de 2023

Incidente de reparación integral – Límite y fijación de los perjuicios de carácter moral

Por otra parte, habrá que mencionarse que contrario a los perjuicios de orden material y los perjuicios morales objetivados, en los cuales se debe demostrar: i) su existencia y ii) su cuantía²; en los de carácter moral subjetivados, sólo basta acreditar la existencia del daño -ya definido así con el fallo condenatorio-, luego de lo cual, el Juez fijará el valor de la indemnización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.P.

Al respecto, conviene traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia referente a, (i) la obligación del Juez en respetar los límites de las pretensiones y por consiguiente (ii) la prohibición de conceder situaciones que no fueron objeto de litigio³.

Y es que, si bien el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 prevé la libertad del Juzgador en señalar la cuantía de indemnización por el daño interno causado,



esto no lo habilita para que de manera oficiosa la fije cuando el interesado prescinde de su reclamación.

Magistrado Ponente: ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ

Radicado No: [11001 60 00000 2021 00021 02](#)

19 de abril de 2023

Incumplimiento de la prisión domiciliaria – trámite a seguir cuando la sentencia no ha cobrado ejecutoría - competencia del juez de primera instancia

Esa alta Corporación ha sostenido de tiempo atrás que la competencia para decidir asuntos de libertad o similares, tales como detención o prisión domiciliaria, se define de acuerdo con la etapa en la que se encuentre la actuación, y si bien es «[C]ierto que la concesión de la alzada contra la sentencia suspende la competencia del juez que la emitió, como lo establece el artículo 177-1 del Código de Procedimiento Penal de 2004, pero ello sólo ocurre respecto de los aspectos o temáticas objeto de impugnación, con relación a los cuales la competencia suspendida es asumida por el Tribunal de segunda instancia o la Corte en sede de Casación. Por el contrario, el despacho de primera instancia conserva la facultad de decidir las peticiones de libertad o similares que no hayan sido materia del recurso (Cfr. CSJ AP, 07 Oct 2015, Rad. 46718 y CSJ AP, 06 Jul 2016, Rad. 48310). (CSJ AP046, 19 ene 2022, rad. 60228)»

De lo anterior, resulta evidente que el juez de conocimiento de primera instancia debe decidir sobre la libertad a la luz de los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados, más no frente a su revocatoria, pues la competencia que se le atribuye -en ese estadio procesal- surge como garantía del privado de libertad a presentar solicitudes dirigidas a materializar ese derecho, hasta tanto la sentencia cobre ejecutoria, más no para adelantar la ejecución de la pena o su vigilancia, competencia exclusiva del juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

[...]



En consecuencia, debió la a quo abstenerse de imprimir un trámite propio de los jueces de ejecución de penas (art. 477 Ley 906 de 2004), pues a lo sumo le correspondía correr traslado de la queja a la autoridad que vigila el cumplimiento del sustitutivo otorgado y eventualmente examinar si Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez tiene interés para solicitar la revocatoria del mecanismo sustitutivo concedido a RICARDO VANEGAS SIERRA en el fallo de primera instancia.

Magistrado Ponente: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

Radicado No: [00000 00 00 000 0000 00000 00](#)

01 de febrero de 2023

Injurias por vía de hecho –Prescripción en procesos seguidos contra adolescentes

En aras de unificar el criterio del citado fenómeno jurídico (prescripción) en los procesos seguidos contra adolescentes, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela (sentencia STP15849, Rad. 101355) sanciones previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia y las reglas señaladas en el artículo 83 del Código Penal con las modificaciones de las Leyes 1154 de 2007, 1426 de 2010 y 1474 de 2011. Veamos: [...]

En el presente caso, se tiene que, aunque al adolescente DANIEL ALEJANDRO PRÍASS CARREÑO se le formuló imputación jurídica por el delito de acto sexual violento agravado (artículos 206 y 211 numeral 4 del Código Penal) se le sancionó finalmente por el delito de injurias por vía de hecho (artículo 226 ídem) que contempla una pena de prisión de 16 a 54 meses de prisión, reato que debe tenerse en cuenta para efectos de contabilizar la prescripción.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP4573, radicación 47234 del 24 de octubre de 2019 indicó «Según pacífica y reiterada jurisprudencia, los cómputos para la prescripción de la acción penal deben sustentarse en la calificación jurídica consignada en el fallo de instancia. O, en otras palabras, “la calificación asumida en la sentencia, aun no estando ejecutoriada, tiene calidad definitoria para todos los efectos legales, incluida la



prescripción”»¹⁰, criterio reiterado en SP4867, radicado 57248 del 02 de diciembre de 2020, entre otros.

Magistrado Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO

Radicado No: [11001 31 04 016 2016 00008 01](#)

14 de junio de 2023

Peculado por apropiación agravado – título de determinador a abogados litigantes

Para responder al recurrente, precisa indicar, en reciente pronunciamiento sobre el caso Foncolpuertos (SP3371-2022 del 28 de septiembre), la Corte Suprema de Justicia avaló la atribución de responsabilidad, confirmada por este Tribunal, a una abogada que creó las condiciones imprescindibles para que los servidores dispusieran ilícitamente del erario a favor de sus poderdantes: «...».

Bajo ese lineamiento jurisprudencial, en lo que atañe al comportamiento tipificado en el art. 397 del C.P., se entiende que el particular actúa como determinador cuando, pese a que no domina la ejecución material del acto, ejerce el influjo suficiente para hacer nacer la idea criminal en el servidor público y, por esa vía, logra que este lleve a cabo la apropiación del peculio estatal.

En palabras de ese mismo órgano, “el determinador es quien instiga, genera, provoca, crea, infunde o induce a otro para realizar una conducta antijurídica, o refuerza en él, con efecto resolutorio, una idea precedente” (SP1167-2022 del 6 de abril, expediente 57957)¹⁹. En efecto, aunque aquel no domina positiva u objetivamente el suceso criminal, ejerce instigación, mandato, inducción, consejo, coacción, orden, convenio o cualquier medio idóneo para lograr que otra persona realice materialmente la conducta²⁰.

Magistrado Ponente: RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Radicado No: [25000 31 07 002 2005 00151 01](#)

12 de mayo de 2023



Secuestro extorsivo – Ley 890 de 2004 aplicable por favorabilidad al subrogado de Libertad condicional

No obstante, también resulta diáfano que la primera instancia incurrió en indebida aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues no era la norma llamada a gobernar el presente asunto, en razón a que impide acceder al señor OBANDO BUSTOS a la libertad condicional por la expresa prohibición legal, a pesar de que cumpla con los demás presupuestos. Aquí vale la pena mencionar que, si se analizara la libertad condicional conforme a la norma vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, o sea, el texto original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la solución resulta igual por cuanto también estaba vigente la prohibición de subrogados prevista en la Ley 733 de 2002.

Entonces, no cabe duda que la norma más favorable y respecto de la cual se debe valorar el cumplimiento de los requisitos para libertad condicional del peticionario es el artículo 64 modificado por la Ley 890 de 2004, pues, como se dijo, derogó tácitamente la prohibición contenida en la Ley 733 de 2002, lo cual perduró hasta que entró en vigencia la ley 1121 de 2006, época en que también cumplía pena el apelante sin que fuera aplicable prohibición alguna.

Magistrado Ponente: RICARDO MOJICA VARGAS

Radicado No: [11001 65 007 86 2019 02069 01 .pdf](#)

16 de marzo de 2023

Violencia Intrafamiliar Agravada – Legitimidad de la víctima para recurrir lo atinente a subrogados penales

Ahora bien, como se dejó dicho, con respaldo en lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, el interés de las víctimas para recurrir los subrogados penales está vinculado a los derechos que le asisten a la vedad y a la justicia, y el agravio que se le cause con la determinación de instancia, lo cual en el asunto puesto a consideración no fue planteado y por ende mucho menos demostrado, evidenciando la ausencia de interés para recurrir.

En efecto, la recurrente expone como argumentos de la alzada que la víctima y el victimario zanjaron sus diferencias, que este tiene preexistencias médicas y



es un adulto mayor con más de 74 años; aspectos que, además de ser ajenos a los requisitos contemplados en la Ley para acceder a los subrogados post sentencia, nada dicen con relación a sus derechos y el supuesto agravio causado con la determinación de primera instancia.

Magistrado Ponente: MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO

Radicado No: [11001 31 200 02 2018 00019 01](#)

21 de marzo de 2023

Extinción de Dominio – Declaración de divisas no prueba su origen legal

El juzgado de a quo, consideró que, el hecho que la afectada hubiere reconocido que llevaba consigo las divisas en su equipaje y realizado la declaración de las mismas en México, eran suficientes para tener por demostrado su origen legal. Sin embargo, para la Sala la conclusión anterior no es de recibo, por que admitir una tesis en ese sentido, daría lugar a decir que cualquier tipo de divisa -así provengan de una actividad ilícita- es legal solo por el hecho de haberse declarado la misma en el país de donde se sale.

El trámite de declaración que la afectada realizó en México, así mismo, el que efectuó una vez arribó a Colombia a través del formato 530 “Declaración de Equipaje, de Dinero en Efectivo y Títulos Representativos de Dinero – Viajeros” de la DIAN, no dejan de ser dos trámites de naturaleza tributaria para el control del transporte de divisas y pago de impuestos correspondientes, sin que ello, contrario con lo considerado por el juez a quo, constituya prueba para declarar la legalidad del dinero

Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado No: [50001 31 20 001 2020 00006 01](#)

04 de mayo de 2023

Extinción de Dominio – Declaración de Renta no prueba la actividad económica del contribuyente

Sobre el tema de las declaraciones de renta en las causales de origen, debe recordarse lo manifestado por esta Corporación en anteriores oportunidades:



«(...) en diferentes pronunciamientos la Sala⁶⁰ ha motivado que las declaraciones de renta no prueban la actividad económica del contribuyente, tan sólo reflejan lo declarado por éste y en los excepcionales casos en que se requiera su verificación, el ciudadano deberá suministrar los soportes documentales respectivos, tal como dispone el artículo 746 del Estatuto Tributario⁶¹. Siendo esto último lo que se requería en el presente asunto, para poder corroborar el ascenso de los ingresos netos de la prenombrada, justificar las significativas diferencias que presentaron cada año y desvirtuar lo pretendido por la Fiscalía; exigencia que se hace con base en la carga dinámica de la prueba⁶², siendo los titulares del derecho las personas idóneas para presentar toda la información financiera y verificar su capacidad económica.»⁶³



Boletín Sala Civil

Magistrado Ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Radicado No: [110013103007201900440 01](#)

16 de febrero de 2023

Responsabilidad civil extracontractual / perjuicios inmateriales

Como puede verse, no es cierto que la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado considere que a los progenitores de la víctima directa del daño deba concederse la mitad de aquello que corresponde al perjudicado principal, por concepto de daño moral; por el contrario, de conformidad con el extracto que viene de reseñarse, es claro que cónyuges y padres hacen parte del “nivel 1” junto con el lesionado directo del menoscabo, a quienes se les indemniza en igual proporción, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, con las relaciones afectivas familiares del segundo al cuarto grado de consanguinidad o civil, así como con las relaciones no familiares, respecto de quienes sí se otorga una indemnización diferencial.

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicado No: [110013103023 2015 000785 05](#)

16 de febrero de 2023

Ejecutivo por obligación de hacer

Así las cosas, sin dubitación alguna, en el escenario descrito no se satisfizo la obligación tendiente a garantizar, durante el período de construcción de la primera etapa, el correcto funcionamiento de aguas residuales; razón por la cual, se revocará lo zanjado al respecto en primer grado, para en su lugar, declarar impróspera la excepción que aducía lo contrario, proseguir con la ejecución para que realicen los trabajos necesarios que satisfagan la memorada prestación, en la forma señalada en las motivaciones de la determinación arbitral, contenidas en la foliatura 221 y 222.



Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicado No: [110013199003 2021 04123 01](#)

27 de marzo de 2023

Crédito hipotecario – crédito de consumo / seguro de vida - reticencia

Así se colige, tanto de la experticia incorporada por el extremo activante, del interrogatorio de parte de Alexandra Elías Salazar, representante legal de la firma de seguros intimada, como las respuestas emitidas por esta compañía el 23 de febrero y 30 de junio de 2021, mediante la cual objetó la reclamación por reticencia, probanzas que, en conjunto, afloran que BBVA Seguros Colombia S.A. de haber conocido los antecedentes clínicos de López Jiménez no hubiera brindado la cobertura de incapacidad total y permanente.

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicado No: [110013103031 2019 00849 02](#)

24 de abril de 2023

Contrato seguro de transporte

Sumado a todo lo expresado, en las memoradas convenciones no se concertó que, a causa de su celebración, quedó excluida la posibilidad de implorar el resarcimiento de otros siniestros diferentes a los satisfechos que tuvieran lugar en el transcurso de los interregnos señalados, como lo son los perseguidos en este asunto.

Así pues, en este estado de cosas, es inviable considerar estructurada la cosa juzgada aducida, al no existir coincidencia entre los acontecimientos fatídicos negociados entre las partes, con los que se imploran satisfacer en este proceso, máxime cuando en tales acuerdos no se proscribió su reclamo por la vía judicial, como consecuencia de los celebrados.

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Radicado No: [2014-00367-02](#)

16 de marzo de 2023

Responsabilidad civil extracontractual



De lo anterior se extrae que, en verdad, las unidades de emergencia no tardaron en arribar al lugar de los hechos, además, el citado testigo aseveró que a la calamidad se enviaron 15 máquinas de bomberos distintas, que demoraron aproximadamente 4 horas en extinguir el fuego y otro tiempo más en monitorear la temperatura para evitar una nueva conflagración, de lo cual se colige, sin prueba en contrario, que la conducta de los bomberos fue adecuada. No obstante, se insiste, contrario a lo que aseveró la censura de la demandada, la magnitud, irresistibilidad y difícil control del incendio se ocasionó por los elementos que se encontraban almacenados en la bodega.

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Radicado No: [011-2018-00091-02](#)

17 de mayo de 2023

Acción reivindicatoria – prescripción adquisitiva extraordinaria

Puesto en otros términos, la parte reconviniente no se inquietó en demostrar que intervirtió su título inicial de tenencia por el de posesión con un tiempo de antelación suficiente que le permita adquirir el dominio, y como se ha venido analizando, brilla por su ausencia en el plenario, la probanza que dé cuenta que antes del año 2015 se exteriorizaran actos de rechazo y negación de su originaria condición, bien contra Carlos Arturo Díaz o frente a la aquí demandante principal.

En ese orden, no hay manera de concluir, sin asomo de duda, que los 10 años exigidos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio transcurrieron sin solución de continuidad y se extendieron hasta el momento en que se presentó la demanda de pertenencia, septiembre del 2018, pues al plenario no se aportó ninguna prueba que dé cuenta clara del momento preciso en que la parte demandada dejó de ser una simple tenedora, cohabitante del predio y empezó a comportarse como dueña.

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Radicado No: [2018-00515-01](#)

17 de mayo de 2023

Incumplimiento contractual



Conllewa todo lo anterior a que no haya más alternativa que revocar el fallo de primera instancia, pues según se ha explicado, el incumplimiento en que la demandante finca sus pretensiones, de acuerdo con las pruebas recaudadas, no ocurrió de la manera en que lo afirma en su demanda, y admitir que aquella desviación contractual se dio por otros motivos, suscitaría una incongruencia contraria a los postulados que rigen el procedimiento.

Magistrada Ponente: STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Radicado No: [110012203000202300468 00](#)

31 de mayo de 2023

Laudo arbitral

Como puede apreciarse, no se requiere mayor análisis para establecer que el Tribunal de Arbitramento se pronunció sobre la totalidad de asuntos que le fueron planteados y que las peticiones echadas de menos por la recurrente obedecen a asuntos que no quedaron inmersos dentro de la competencia de los árbitros, la cual se encuentra delimitada por las cláusulas que dieron origen al arbitramento y de ninguna manera puede ser excedida por aquellos.

Magistrada Ponente: STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Radicado No: [110013103030202000044 02](#)

31 de mayo de 2023

Ejecutivo singular

Siendo, así las cosas, como quiera que conforme las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, valga decir que, corresponde a éstas demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas apremian, ello constituye lo que se ha llamado la necesidad de la prueba y que se traduce en que sin la prueba de los hechos, el derecho no se reconocería en la mayoría de los casos.

A partir de lo anterior, es dable concluir que del importe incluido en el título valor, el capital asciende a la suma de \$256.000.000.



Boletín Sala Laboral

Magistrado Ponente: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Radicado No: [2016 00572](#)

1 de marzo de 2023

Existencia relación contractual

De conformidad con lo anotado y valoradas las pruebas en su conjunto encuentra la Sala que, como bien lo concluyó la juez A quo, no se logró probar con certeza la prestación de servicios del demandante a favor de la empresa demandada en los extremos señalados en la demanda, orfandad probatoria que impide determinar las condiciones de modo tiempo y lugar en que se prestaba ese servicio, la cual no se suple con las documentales allegadas junto con la demanda, pues el formulario de afiliación del actor suscrito aparentemente por la demanda fue radicado tan solo hasta el 11 de agosto de 2014 y se registró como fecha de ingreso del trabajador el 04 de agosto de la misma anualidad, así mismo tampoco hay certeza de quien y en qué fecha fue desafiliado el actor de esa EPS, así mismo si bien en la historia clínica del actor se hace relación a un accidente de trabajo ocurrido el 4 de agosto de 2014 se debe tener en cuenta que tal información corresponde a la suministrada por el paciente y no se aportó ninguna otra prueba que de certeza de su ocurrencia, más cuando ni siquiera el medico que lo atendió Emermédica hizo mención al mismo (fl. 19 del archivo denominado Expediente Escaneado del expediente digital) así mismo tampoco se demostró como y bajo qué circunstancias le fue terminado el contrato, todo lo cual hace inviable declarar la existencia de un contrato con el demandado, en los extremos afirmados en la demanda o en otros diferentes.

Magistrado Ponente: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Radicado No: [2019 00801](#)

1 de marzo de 2023

Reajuste pensional



Esta Sala no está de acuerdo con este planteamiento, pues lo que importa a la hora de aplicar la normativa citada es la verificación de una desmejora en el monto de la pensión por razón del incremento del porcentaje de cotización a salud, el cual no se evidencia en el presente caso, pues por el contrario se encuentra que a partir del 1994, la entidad demandada le continuo efectuando los descuentos a salud en la misma proporción esto es 4% y así mismo lo hizo cuando en virtud del reconocimiento pensional que hizo el ISS solo continuo pagando el mayor valor, por lo tanto se hace improcedente ordenar la reliquidación pretendida, como bien lo concluyo el A quo.

Magistrada Ponente: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Radicado No: [11001 31 05 004 2022 00197 02](#)

7 de junio de 2023

Liquidación y cancelación de registro sindical

En conclusión, se advierte que el sindicato demandado hizo un uso indebido del derecho, configurándose un abuso del mismo, con el fin de iniciar un nuevo conflicto por asuntos ya discutidos previamente y producto de los cuales se encuentra una convención vigente, aunado a que de acuerdo con lo establecido en el artículo 356 del C S T literal b, para que un sindicato sea considerado de industria debe estar conformado por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica, situación que no se acreditó en el presente proceso, por lo que es claro que la creación de SINTRARED MARKET se realizó en contravención abierta y patente de las normas que estaba obligado a observar, por lo que la misma no puede ser eficaz ya que ningún hecho o acto jurídico nacido en contravía de la ley puede ser generadora de derecho alguno.

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Radicado No: [11001-31-05-032-2020-00243-01](#)

10 de marzo de 2023

Contrato de transacción en el pago de los derechos del trabajador

Ahora, si en la declaración de la voluntad el consentimiento está afectado por algún vicio en el consentimiento, se puede acudir ante el juez del trabajo a fin



de restarle validez, y esto precisamente es lo que pretende la parte demandante, pues insiste en que la empresa le prometió una serie de beneficios adicionales a los señalados en el acuerdo, tales como el pago de la EPS y salario por los 6 meses siguientes y la condonación del vehículo y que fue presionada para firmar con la amenaza de que si no lo hacía le pasarían la carta de terminación del vínculo laboral; tales circunstancias fueron negadas por la demandada, negación que reiteró la representante legal en el interrogatorio de parte, en tanto adujo que “ *la compañía solo se comprometió y negoció con la demandante lo que reposa en el acuerdo de transacción*”; por tanto, le correspondía a la parte actora probar la existencia de los defectos o estigmas que supuestamente tenía el acuerdo, sin embargo, no lo hizo, y es que en el acuerdo transaccional se advierte que únicamente se pactó el pago de \$182.370.872 a favor de la actora, sin que se evidencie que la empresa se haya comprometido al reconocimiento y pago de otro beneficio diferente, y al no existir prueba de ello, las manifestaciones de la demandante quedan en el aire, y no se puede restarle validez a un acto en el cual la demandante incluso manifestó en forma expresa su conformidad, mucho menos acudiendo a situaciones que en el caso de haber existido no se probaron. Así mismo, tampoco quedaron acreditadas conductas constitutivas de presiones indebidas para obtener la firma del acuerdo. Por tanto, al no existir o no acreditarse los vicios en el consentimiento señalados por la parte actora, no queda otro camino que declarar la validez del acuerdo transaccional, y declarar los efectos de cosa juzgada que quedaron plasmados en el mismo documento. Así las cosas, las partes transaron que el contrato de trabajo finalizó por mutuo acuerdo, existiendo cosa juzgada al respecto, por tanto, de entrada, se advierte que no hay lugar a condenar a la demandada por concepto de indemnización por despido sin justa causa, ni mucho menos una reliquidación de esta, como lo solicita la demandante, pues en ningún momento la demandada ha reconocido ni cancelado un monto por dicho concepto. Por tanto, se deberá confirmar la sentencia frente a este punto.

Magistrada Ponente: MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Radicado No: [11001 31 05 039 2019 00401 01](#)

9 de marzo de 2023

Despido indirecto – sanción moratoria



Lo anterior es así porque: **i)** solo fue un único llamado de atención, del que, se insiste, no se utilizó en contra de la trabajadora con efectos adversos desde el punto de vista laboral, sino, más bien, para que ajustara su comportamiento a lo que se detectó de una posible dificultad en la relación que había entre empleada – jefe inmediato; **ii)** porque nunca se le afectó su dignidad personal como trabajadora, ni se le cercenaron sus creencias o se le juzgaron sus sentimientos, ya que ello provino del deber legal de subordinación con el que cuenta el empleador sobre el trabajador; y **iii)** porque el hecho de que el empleador haga uso de esa facultad para intentar propiciar un mejor ambiente laboral, ello no significa que se le atente contra su dignidad, mucho menos, se insiste, cuando no se utilizó en su contra para abrirle un procedimiento disciplinario, o enrostrarle la comisión de una falta leve o grave.

En ese orden, de ideas, acertó la juzgadora de instancia cuando descartó la procedencia del despido indirecto sustentado en un solo llamado de atención.

[...]

Lo anterior denota una demora injustificada que desborda lo que claramente establece la disposición en comento, según la cual el pago de los salarios y prestaciones sociales debidas deben hacerse al trabajador inmediatamente el contrato de trabajo sea terminado, sin que sea relevante el hecho de que ese vínculo jurídico culmine por un despido justo o injusto, o una renuncia, al no hacerse ningún tipo de distinción; y en donde la ley no la hace, no se le permite al juez hacerla.

Magistrado Ponente: ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Radicado No: [110013105028201400746-02](#)

17 de febrero de 2023

Indemnización moratoria por el no pago de las cesantías

Así las cosas, debe concluirse entonces que las cesantías del año 2012, no fueron consignadas por el empleador en el fondo respectivo, lo que conlleva a analizar la procedencia de la indemnización moratoria por no consignación consagrada en el artículo 99 de la Ley 50/90.



En el *sub examine*, no se adujo por parte de la sociedad llamada a juicio ninguna razón que se considere entendible para eximirla de su responsabilidad en la consignación de las cesantías causadas en el 2012, pues aun cuando sostuvo que hizo la consignación de las mismas de manera oportuna, como ya si dijo, no obra en el paginario prueba que así lo acredite. Tampoco puede pensarse que por el proceso de reorganización que afrontó dada su difícil situación económica, pueda constituirse en un eximente para no cumplir con su obligación; además, de que el mismo se inició en septiembre de 2014, es decir, mucho tiempo después a cuando debió haber efectuado la consignación que lo fue hasta el 14 de febrero de 2013.

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Radicado No: [11001-31-05-002-2021-00136-01](#)

27 de enero de 2023

Pensión anticipada de vejez por hijo inválido

En ese sentido, se encuentran satisfechos todos y cada uno de los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por hijo invalido, pues con dicho reconocimiento se está cumpliendo el espíritu de la norma, que no es otro, que el señor MIGUEL ORLANDO PINZÓN pueda dedicarse al cuidado de su hijo Miguel Ángel Pinzón Medina, pues el hecho de que el actor haya sido despedido de su trabajo, no implica que no se esté cumpliendo con los fines y postulados para los cuales el legislador estableció la prestación que aquí se reclama y, como se dejó claramente establecido con la jurisprudencia transcrita en líneas que anteceden, el hecho de que mientras el actor se encontraba activo laboralmente fuera la madre de Miguel Ángel Pinzón Medina la que se encargara de su cuidado y que actualmente ambos padres cumplan esa función, no es óbice para el reconocimiento de la pensión, ya que ello devendría de una interpretación restrictiva de la norma y se escapa de su teleología.

Magistrado Ponente: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Radicado No: [2019 – 00308 01](#)

28 de febrero de 2023

Reintegro trabajador



Sobre el particular es necesario resaltar que la orden de reintegro dada mediante la acción constitucional se dio como mecanismo transitorio y que en dicha providencia se indicó en el numeral tercero lo siguiente: “Advertir al señor LUIS GUILLERMO HIDALGO que esta medida de protección conservará vigencia siempre y cuando instaure la correspondiente acción ante la jurisdicción competente, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente proveído, pues de lo contrario cesarán los efectos de esta decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”

Conforme a lo anterior, debía el demandante presentar la demanda para que la jurisdicción ordinaria resolviera sobre la procedencia del reintegro pues la acción constitucional era un mecanismo transitorio y como en este proceso se resolvió que el actor no estaba amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, lo que no fue objeto de apelación; no tiene derecho el demandante al pago de los salarios por el periodo en que estuvo cesante, toda vez que no gozaba de estabilidad laboral reforzada, como lo pretende en el recurso y en consecuencia no hay lugar a modificar la sentencia recurrida.

Magistrado Ponente: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Radicado No: [2020 00418 01](#)

3 de mayo de 2023

Ineficacia del traslado de régimen pensional

La AFP Porvenir, se limitó a manifestar que brindó una asesoría clara, precisa y suficiente en cuanto a las ventajas y desventajas del traslado y que cumplió con las previsiones del Dto. 692 de 1994. Sin embargo, no encuentra esta Sala la realización de proyección de mesada pensional, tampoco el cálculo de la tasa de reemplazo en una y otra administradora y el cálculo del IBL del demandante. Información que debió ser suministrada al momento del traslado, no posterior al mismo, como quiera que es un elemento que permite inferir el cabal cumplimiento del deber de información, al ilustrar al afiliado para que tomara la decisión más óptima aplicable a su caso en particular. Insuficiencias que no se subsanan por el hecho de brindar características generales de cada régimen pensional o trasladarse de AFP, pues contar con tal información sin la



proyección real del monto de la pensión en cada uno de los regímenes resulta infructuosa y fuera de contexto, pues es evidente en la actualidad que las pensiones reconocidas en el régimen de ahorro individual son inferiores a las reconocidas por Colpensiones, lo cual si se pusiera de presente al momento de efectuar la afiliación al RAIS la decisión de los trabajadores quizás sería distinta.



Boletín Sala Familia

Magistrado Ponente: IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Radicado No: [11001-31-10-016-2010-00818-01](#)

3 de mayo de 2023

Unión marital de hecho

En suma, podría pensarse que entre ÁLVARO CAMARGO CASTILLO y BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ, pudo haber existido una relación con visos de tipo sentimental, pues no se desconoce que se presentaron expresiones de afecto, según lo manifestado por los testigos NOHORA SURQUIRA BOHÓRQUEZ y ALBA NELLY ARRECHEA; empero, examinado el acervo probatorio en su conjunto no es dable inferir la existencia de una unión marital de hecho, pues los elementos propios de comunidad de vida, permanencia y singularidad, exigidos en la Ley 54 de 1090 no están debidamente probados.

Magistrado Ponente: JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Radicado No: [11001-31-10-016-2019-00400-01 \(7450\)](#)

19 de mayo de 2023

Incidente de falta de competencia

Así las cosas, concluye este Despacho que el incidentante no logró demostrar que en este caso estuvieran presentes todos los elementos constitutivos del concepto de domicilio, para fijar el de la causante FLOR MARÍA ROJAS, en Cuitiva, Boyacá, pues no se probó el animus, toda vez que según las circunstancias que quedaron demostradas en el trámite incidental permiten concluir que la estadía de la causante en esa población de Boyacá fue circunstancial, de apenas algunos cinco u ocho días antes de su fallecimiento, a donde fue impulsada por su condición de salud – caso fortuito o fuerza mayor - que la obligó a buscar ayuda y acompañamiento de su familia, ya que como se lo expresó la testigo, doña MIRSA SALAMANCA, le comentó a ella que solamente pasaría una temporada en ese pueblo, al punto que no realizó el traslado de su servicio de salud, y ni siquiera falleció en la casa de su propiedad,



sino en casa de una sobrina de la misma, pues se encontraba muy enferma como lo relató su hermana CILIA ROJAS; de manera pues, que en este caso no quedó demostrado el elemento psicológico o volitivo que conlleva una afinidad o interés de la causante respecto del lugar en que tenía el ánimo de permanecer, dado que, el ánimo sugiere que la persona ha decidido hacer del lugar su lugar (domicilio), luego no puede fijarse la competencia para seguir conociendo de esta causa mortuoria en otro lugar que no sea la ciudad de Bogotá

Magistrado Ponente: JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Radicado No: [11001-31-10-022-2019-00838-01 \(7496\)](#)

9 de marzo de 2023

Levantamiento medidas cautelares

En estos términos es claro, que como efectivamente habían transcurrido más de los dos meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, sin que se hubiere promovido el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, por ninguno de los ex cónyuges, que son los únicos legitimados para ello, procedía aún de oficio el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en el proceso de divorcio, máxime cuando no se advierte de las copias remitidas a esta instancia, ni de los argumentos esbozados por el a – quo, que efectivamente existiera petición alguna elevada por la actora, tendiente a iniciar el trámite liquidatorio, razón suficiente para mantener incólume el auto apelado, por estar ajustado a la ley y a lo probado.

Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Radicado No: [1100131001619900046301](#)

17 de mayo de 2023

Sucesión – oposición a la entrega

Desde esa perspectiva, emerge con claridad que, la vigencia del secuestro del inmueble ahora adjudicado, para el día 18 de febrero de 2019 cuando se inició la diligencia de entrega por parte del juez comisionado, obligaba, por expresa disposición legal (art. 308.4 del C.G.P.), a rechazar de plano cualquier oposición que allí se presentase, justamente en garantía de la seguridad jurídica y de los



intereses de quien acude a la jurisdicción y deprecia la práctica de medidas cautelares cual finalidad no es otra que asegurar el objeto del litigio y particularmente en asuntos como el presente, en los que se pretende la distribución del compendio herencial, ello sin importar lo que tarde el trámite liquidatorio.

En este punto, oportuno es destacar que la posesión que alega la opositora ha ejercido por largo tiempo y los derechos que de allí eventualmente puedan derivarse, es asunto propio del escenario del proceso de pertenencia, pertinente e idóneo para zanjar de manera definitiva dicha temática, el que según parece ya se encuentra en curso, sin que resulte acertado esperar un pronunciamiento al respecto en el presente trámite, el que se encuentra limitado a la verificación objetiva de los presupuestos normativos para establecer la procedencia de la entrega por cuenta de una sentencia ejecutoriada.

